



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030627

Lima, 12 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1192-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1889-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : UNIQUE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA COSMÉTICOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES,
PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR,
PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0282-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2019, los descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 8 de febrero de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Cosméticos² de titularidad de Unique S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 7 al 8 de febrero de 2018³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 176-2018-OEFA/DSAP-CIND del 30 de abril de 2018⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 866-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018⁵, notificada al administrado el 14 de noviembre de 2018⁶ (en

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100102413.

² La Planta Cosméticos se encuentra ubicada en: Carretera Panamericana Sur Km. 31.8, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

³ Documento contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 18 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 17 del Expediente.

⁵ Folios 47 al 54 del Expediente.

⁶ Folio 55 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 99527 de fecha 12 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)⁷ al presente PAS.
5. El 11 de julio de 2019 mediante Carta N° 1313-2019-OEFA/DFAI⁸, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0282-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 073119 de fecha 24 de julio de 2019¹⁰, el administrado solicitó se programe una reunión de trabajo, la cual se llevó a cabo el 1 de agosto de 2019¹¹.
7. A través del escrito con Registro N° 076480 del 5 de agosto de 2019¹², el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1 EN EL EXTREMO REFERIDO A NO HABER REALIZADO LOS MONITOREOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES AL PRIMER TRIMESTRE Y PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2017: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
9. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1 en el extremo referido a no haber realizado los monitoreos ambientales correspondientes al primer trimestre y primer semestre del año 2017, es distinto a los supuestos establecidos en los

⁷ Folios 56 al 196 del Expediente.

⁸ Folios 226 al 227 del Expediente.

⁹ Folios 207 al 225 del Expediente.

¹⁰ Folio 228 del Expediente.

¹¹ Folio 232 del Expediente.

¹² Folios 233 al 253 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 (EN EL EXTREMO REFERIDO A NO HABER REALIZADO LOS MONITOREOS AMBIENTALES DEL SEGUNDO SEMESTRE 2017, TERCER Y CUARTO TRIMESTRE DEL 2017) Y N° 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

12. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁵.

13. Por ende, respecto de los presentes hechos imputados son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

15. A través de su escrito de descargos 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados materia del presente PAS, solicitando se aplique la reducción de la multa final que corresponde, conforme a Ley.
16. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁶, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
17. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁷ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

18. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados después de la presentación de descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en el total de la multa que fuera impuesta.
19. Cabe precisar, que el presente PAS respecto de los hechos imputados N° 1 (en el extremo referido a no haber realizado los monitoreos ambientales del segundo semestre 2017, tercer y cuarto trimestre del 2017) y N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado en el acápite VI. correspondiente al cálculo de la multa.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: Unique no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: (i) Aguas Residuales, (ii) Emisiones Atmosféricas, (iii) Calidad de Aire, (iv) Calidad de Suelos y (v) Calidad de Aguas Subterráneas, incumpliendo lo establecido en su EIA conforme al siguiente detalle:

(i) En cuanto a Aguas Residuales:

- No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Metales, correspondiente al primer trimestre del 2017, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.
- No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Metales, correspondiente al tercer trimestre del 2017, toda vez que no obran los resultados de dicho parámetro.
- No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Metales, correspondiente al cuarto trimestre del 2017, con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto

(ii) En cuanto a Emisiones Atmosféricas:

- No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Partículas, correspondiente al primer semestre del 2017, toda vez que no lo realizó

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

- No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Partículas, correspondiente al segundo semestre del 2017, toda vez que no cuenta con un informe de ensayo que sustente los resultados y métodos de análisis empleados.

(iii) En cuanto a Calidad de Aire:

- No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles, correspondiente al segundo semestre del 2017, con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

(iv) En cuanto a Calidad de Suelos:

- No realizó el monitoreo ambiental de los parámetros: i) Materia Orgánica y ii) Cloruro, correspondientes al primer y segundo semestre del 2017, toda vez que no los realizó con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

(v) En cuanto a Calidad de Aguas Subterráneas:

- No realizó el monitoreo ambiental de los parámetros: i) Protozoarios y ii) Helmintos, correspondientes al primer y segundo semestre del 2017, toda vez que no los realizó con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.
- No realizó el monitoreo ambiental del parámetro Metales, correspondiente al segundo semestre del 2017, con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

20. Conforme al Anexo N° 2 del Informe N° 309-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 071-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 3 de abril de 2014, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto “Ampliación de la Planta de Cosméticos”, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente programa de monitoreo ambiental¹⁸:

“ANEXO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) DEL PROYECTO “AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE COSMÉTICOS” DE LA EMPRESA UNIQUE S.A.

Componentes	Punto	Punto de Medición	Coordenadas UTM	Parámetros	Frecuencia	Norma de Referencia
Emisiones Atmosféricas	E-01	La medición se realizó en la chimenea de la caldera N° 2	N 8641768 E 295438	Partícula, Monóxido de Carbono, Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno	Semestral	IFC Banco Mundial 2007, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
	E-02	La medición se realizó en la	N 8641770 E 295449			



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Calidad de Aguas Subterráneas	AS-01	Pozo de producción de Agua subterránea	8641929 N 295615 E	Medición de Caudal (m3/s), Nivel Freático, Conductividad Eléctrica (mS/cm), Oxígeno Disuelto (mg/L), Potencial de Hidrógeno (pH), Temperatura (°C), Cloruros (mg/L), Fluoruros (mg/L), Nitratos (NO3) (mg/L), Sulfatos (mg/L), Bicarbonatos (CaCO3) (mg/L), Carbonatos (CaCO3) (mg/L), Demanda Química de Oxígeno (mg/L), Nitrógeno Amoniacal (mg/L), Cianuro Libre (mg/L), Cianuro Libre (mg/L), Cianuro Total (mg/L), Cianuro WAD (mg/L), Aceites y Grasas (mg/L), Sólidos Totales en Suspensión (mg/L), Sólidos Totales Disueltos (mg/L), Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L), Fenoles (mg/L), S.A.A.M (Detergentes)(mg/L), Sulfuros (mg/L), Numeración de Coliformes Totales (NMP/100ml), Numeración de Coliformes Fecales (NMP/100ml), Plata Total (mg/L), Aluminio Total (mg/L), Arsénico Total (mg/L), Bario Total (mg/L), Berilio Total (mg/L), Bismuto Total (mg/L), Calcio Total, (mg/L), Cadmio Total (mg/L), Cerio Total (mg/L), Cobalto total (mg/L), Cromo Total (mg/L), Cesio Total (mg/L), Cobre Total (mg/L), Hierro Total (mg/L), Galio Total (mg/L), Germanio Total (mg/L), Hafnio Total (mg/L), Mercurio Total (mg/L), Potasio Total (mg/L), Lantano Total (mg/L), Litio Total (mg/L), Lutecio Total (mg/L), Magnesio Total (mg/L), Manganeso Total (mg/L), Molibdeno total (mg/L), Níquel Total (mg/L), Sodio Total (mg/L), Niobio Total (mg/L), Fósforo Total (mg/L), Plomo Total (mg/L), Rubidio Total (mg/L), Antimonio Total (mg/L), Selenio Total (mg/L), Estaño Total (mg/L), Estroncio Total (mg/L), Tantalio Total (mg/L), Teluro Total (mg/L), Thorio Total (mg/L), Titanio Total (mg/L), Talio Total (mg/L), Uranio Total (mg/L), Vanadio Total (mg/L), Wolframio/Tungsteno Total (mg/L), Yterbio Total (mg/L), Zinc Total (mg/L), Circonio Total (mg/L), Cromo +6 Total (mg/L), Boro Total (mg/L), Huevos de Helminto (huevos/litro), Formas parasitarias (organismo/litro), Giardia duodenalis (organismo/litro), Larvas de Helminto (larvas/litro), Quistes y Ooquistes de protozoarios patógenos.	Semestral	NEW DUTCH LIST – Ministry of Housing Spatial Planning and Environment Netherlands. Año 2000.
	AS-02	Pozo alternativo	8641892 N 295721 E			
Calidad de Suelos	Suelo 01	Ubicado a 70 metros del punto de Descarga de agua tratada de la PTAR	8641916N 295588E	Potencial de Hidrógeno (pH), Materia Orgánica (%), Cloruros (mmol/L), Arsénico (mg/Kg), Berilio (mg/Kg), Cadmio (mg/Kg), Cobalto (mg/Kg), Cromo (mg/Kg), Cobre (mg/Kg), Manganeso (mg/Kg), Mercurio (mg/Kg), Molibdeno (mg/Kg), Níquel (mg/Kg), Plata (mg/Kg), Plomo (mg/Kg), Selenio (mg/Kg), Tario (mg/Kg), Thorio	Semestral	(*) NEW DUTCH LIST – Ministry of Housing, Spatial Planning and Environment Netherlands. Año 2000. Los espacios vacíos en la columna de los valores
	Suelo 02	Ubicado a 120 metros del punto de descarga de agua tratada de la PTAR	8641874N 295569E			



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Suelo 3	Ubicado en el punto de descarga de agua tratada de la PTAR	-	(mg/Kg), Uranio (mg/Kg), Vanadio (mg/Kg), Zinc (mg/Kg).	referenciales, corresponden a parámetros no considerados por la norma citada. (**) Decreto Supremos N° 002-20013-MINAM (sic).
--	---------	--	---	---	--

-Los Monitoreos de Emisiones Atmosféricas, Efluentes Líquidos y Calidad de Aire deberán realizarse de acuerdo a los Protocolos de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Efluentes Líquidos aprobados por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM y Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos de la DIGESA, u otros normas o protocolos vigentes aplicables para el tipo de actividad.

- Las estaciones de monitoreo de Calidad de aire, se ubican en la dirección predominante del viento y la medición realizada en forma simultánea.

- El monitoreo de Parámetros Meteorológicos deberá realizarse previo al Monitoreo de Calidad de Aire (muestreo y análisis), deberán ser efectuados por laboratorios acreditados ante el INDECOPI, debiéndose adjuntar en los Informes de Monitoreo Ambiental, las respectivas cadenas de custodia, así como otros medios probatorios que confirmen el cumplimiento de tal disposición.

Fuente: Extracto del Anexo 2 del Informe N° 309-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

ANEXO 3: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
Frecuencia Semestral Etapa de Operación	Primer Semestre (Mayo de cada año) Segundo Semestre (Noviembre de cada año)

21. En ese sentido, se verifica que el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de los componentes ambientales: Emisiones atmosféricas, Calidad de Aire, Aguas Residuales, Calidad de Suelos y Aguas Subterráneas.

22. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se debe analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹ y en el Informe de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Regular 2018 se efectuó la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del 2017²¹, advirtiéndose lo siguiente:

• **Monitoreo de Aguas Residuales**

24. Informe de Monitoreo del primer trimestre del 2017, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 22080L/17-MA-MB, 22081L/17-MA-MB y 22082L/17-MA-MB, emitidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (en adelante **Inspectorate**), que se generaron producto de las tomas de muestras efectuadas el 24 y 25 de febrero del 2017 en las estaciones de muestreo: EF-03, EF-01/EF-

¹⁹ Folios 14 (reverso) al 16 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 18 del Expediente.

²⁰ Folios 5 (reverso) al 8 del Expediente.

²¹ Documento anexo en el Expediente N° 031-2018-DSAP-CIND.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

02²² y EF-04²³, respectivamente, se observa que el método empleado “EPA 200.8:1994 Rev. 5.4”²⁴ para el reporte de resultados del parámetro Metales Totales, no se encuentra acreditado, toda vez que en los citados informes de ensayo se realiza la salvedad de que el método indicado no ha sido acreditado por INACAL-DA.

25. Informe de Monitoreo del tercer trimestre del 2017, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 90531L/17-MA-MB, 90530L/17-MA-MB y 90529L/17-MA-MB, emitidos por el laboratorio Inspectorate, que se generaron producto de la tomas de muestras efectuadas el 24 y 25 de agosto del 2017 en las estaciones de muestreo: EF-01/EF-02²⁵, EF-03 y EF-04²⁶, respectivamente, se advierte que no obran los resultados del parámetro metales totales.
26. Informe de Monitoreo del cuarto trimestre del 2017, de la revisión del Informe de Ensayo N°114319L/17-MA-MB, emitido por el laboratorio Inspectorate, que se generó producto de la toma de muestras efectuada el 14 de noviembre del 2017 en las estaciones de muestreo: EF-01/EF-02²⁷, EF-03 y EF-04, se observa que el método empleado “EPA 200.8:1994 Rev. 5.4”²⁸ para el reporte de resultados del parámetro Metales Totales no se encuentra acreditado, toda vez que en el citado informe de ensayo se realiza la salvedad de que el método indicado no ha sido acreditado por INACAL-DA.
27. Del mismo modo, durante la Supervisión Regular 2018 se efectuó la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del 2017²⁹, advirtiéndose lo siguiente:
- **Monitoreo de Emisiones Atmosféricas**
28. Informe de Monitoreo del primer semestre del 2017, de la revisión del Informe de Ensayo N° 06-17-0082 emitido por el laboratorio Inspectorate, que se generó producto de la toma de muestra efectuada el 30 de mayo del 2017 en la estación

²² Respecto a la estación EF-01/EF-02 en la cadena de custodia se describe que comparten el mismo punto, sin embargo, en el Programa de Monitoreo del EIA, se establece su medición como puntos separados EF-01 y EF-02.

²³ Se detalla información de la descripción de las estaciones que fue extraída de las Cadenas de custodia N° 042375, 042365 y 042367, conforme de detalla a continuación:

- EF-01/EF-02: comparten una salida luego de tratamiento terciario
- EF-03: mezcla del agua doméstica e industrial tratada para fines de riego.
- EF-04: agua de laguna proveniente del proceso de osmosis inversa

²⁴ En el Informe de Ensayo se describe que el método acreditado desarrollado por el laboratorio subcontratado, sin embargo, no adjuntan el otro informe de ensayo que fue emitido por el laboratorio subcontratado.

²⁵ Respecto a la estación EF-01/EF-02 en la cadena de custodia se describe que comparten el mismo punto, sin embargo, en el Programa de Monitoreo del EIA, se establece su medición como puntos separados EF-01 y EF-02.

²⁶ Se detalla información de la descripción de las estaciones que fue extraída de las Cadenas de custodia N° 046921, 045278 y 046924, conforme de detalla a continuación:

- EF-01/EF-02: comparten una salida luego de tratamiento terciario
- EF-03: mezcla del agua doméstica e industrial tratada para fines de riego.
- EF-04: agua de laguna proveniente del proceso de osmosis inversa.

²⁷ Respecto a la estación EF-01/EF-02 en la cadena de custodia se describe que comparten el mismo punto, sin embargo, en el Programa de Monitoreo del EIA, se establece su medición como puntos separados EF-01 y EF-02.

²⁸ En el Informe de Ensayo se describe que el método acreditado fue desarrollado por el laboratorio subcontratado, sin embargo, no adjuntan el otro informe de ensayo que fue emitido por el laboratorio subcontratado.

²⁹ Documento anexo en el Expediente N° 031-2018-DSAP-CIND.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de muestreo caldero N°4, se observa que no cuenta con el logo de acreditación de INACAL-DA y que el método empleado AP-42 (Método de cálculo) para el reporte del resultado del parámetro material particulado no se encuentra acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

29. Informe de Monitoreo del segundo semestre del 2017, de la revisión del Informe se observan los resultados del parámetro material particulado obtenidos de la toma de muestra de la chimenea de los calderos N° 3 y 4, efectuada el 14 de noviembre del 2017; asimismo, se adjuntaron las cintas de medición tomadas con el instrumento Analizador de gases - Testo 350. Sin embargo, dicho resultado no se registró en un informe de ensayo donde se pueda verificar el método empleado, el organismo que realizó el análisis y el registro de resultados, por lo que, la falta de sustento no genera certeza de su realización.

- **Monitoreo de Calidad de Aire**

30. Informe de Monitoreo del segundo semestre del 2017, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 114373L/17-MA y 114428L/17-MA emitidos por el laboratorio Inspectorate, que se generaron producto de la toma de muestras efectuadas el 13 y 14 de noviembre del 2017 en las estaciones de muestreo: ECA-01 y ECA-02, respectivamente, se observa que el método desarrollado por el laboratorio Subcontratado, ASTM D3687-07, para el reporte de resultados del parámetro Compuestos orgánicos volátiles (COV) no se encuentra acreditado; toda vez que, en los citados informes de ensayo se realiza la salvedad de que el método indicado no ha sido acreditado por INACAL-DA.

- **Monitoreo de Calidad de Suelos**

31. Informes de Monitoreo del primer y segundo semestre del 2017, de la revisión de los Informes de Ensayo N°56599L/17-MA y 114360L/17-MA emitidos por el laboratorio Inspectorate, que se generaron producto de las tomas de muestras efectuadas el 30 de mayo y 13 de noviembre del 2017, respectivamente, en las estaciones de muestreo: Suelo 1, 2 y 3, se observa que los métodos: (i) NOM-021-RECNAT-2000 y (ii) SCS SA1 Pasta saturada mezclada, empleados para el reporte de los resultados de los parámetros (i) materia orgánica y (ii) Cloruro no se encuentran acreditados, toda vez que en los citados informes de ensayo se realiza la salvedad de que los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA.

- **Monitoreo de Calidad de Aguas Subterráneas**

32. Informe de Monitoreo del primer y segundo semestre del 2017, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 56598L/17-MA-MB y 114320L/17-MA-MB emitidos por el laboratorio Inspectorate, que se generaron producto de las tomas de muestras efectuadas el 30 de mayo y 14 de noviembre del 2017, respectivamente, en la estación de muestreo: AS-02, se observa que el método "APHA AWWA WEF. 22th edition. Part 9711", empleado para el reporte de los resultados de los parámetros (i) Protozoarios y (ii) Helmintos no se encuentra acreditado, toda vez que en los citados informes de ensayo se realiza la salvedad de que el método indicado no ha sido acreditado por INACAL-DA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. Por otro lado, de la revisión del informe correspondiente al segundo semestre del 2017, se advirtió que el método “EPA 200.8, Rev 5.4: 1994”³⁰, empleado para el reporte de los resultados del parámetro Metales Totales no se encuentra acreditado, toda vez que en el Informe de ensayo N° 114320L/14-MA-MB se realiza la salvedad de que el método indicado no ha sido acreditado por INACAL-DA.
34. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión³¹, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la DSAP concluyó lo siguiente: *“El administrado ha incumplido lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que:*
- *No realizó el monitoreo ambiental de aguas residuales del parámetro metales en el primer, tercer y cuarto trimestre del año 2017.*
 - *No realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas del parámetro partículas en el primer y segundo semestre del año 2017.*
 - *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del parámetro compuestos orgánicos volátiles en el segundo semestre del año 2017.*
 - *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de suelo de los parámetros materia orgánica y cloruro en el primer y segundo semestre del año 2017.*
 - *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido del parámetro nivel de presión sonora equivalente en el primer y segundo semestre del año 2017.*
 - *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aguas subterráneas de los parámetros protozoarios y helmintos patógenos en el primer semestre 2017 y de los parámetros metales, protozoarios y helmintos patógenos en el segundo semestre del año 2017.”*
- c) Análisis de descargos
- Respecto de los monitoreos del parámetro metales del componente aguas residuales, correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del 2017
35. En su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que los monitoreos materia de análisis sí fueron realizados con metodología acreditada por el INACAL a través de un servicio sub contratado por su proveedor Inspectorate Services a SGS del Perú; sin embargo, el laboratorio Inspectorate omitió por error material incluir los informes de ensayo respectivos. Para acreditar ello, el administrado adjuntó los informes de ensayo emitidos por el laboratorio SGS del Perú (en adelante **SGS**).
36. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se verifica que adjunta los Informes de Ensayo MA1703388, MA1703386 y MA1703385³², con fecha de muestreo 25 de febrero del 2017 (Primer trimestre del 2017), efectuados en las estaciones: EF-01/EF-02, EF-03 y EF-04, los que fueron emitidos por el laboratorio SGS, verificándose que se empleó el método EPA 200.8: 1994 Rev 5.4, para determinar los resultados del parámetro Metales Totales, el cual se encuentra acreditado por el INACAL-DA.

³⁰ En el Informe de Ensayo se describe que el método acreditado fue desarrollado por el laboratorio subcontratado, sin embargo, no adjuntan el otro informe de ensayo que fue emitido por el laboratorio subcontratado.

³¹ Folios 15 del Expediente.

³² Folios 68 al 73 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. Asimismo, el administrado presentó el Informe de Ensayo MA1714389³³ con fecha de muestreo 24 de agosto del 2017 (Tercer trimestre del 2017), efectuado en las estaciones: EF-01/EF-02, EF-03 y EF-04, el que fue emitido por el laboratorio SGS, verificándose que se empleó el método EPA 200.8: 1994 Rev 5.4, para determinar los resultados del parámetro Metales Totales, el cual se encuentra acreditado por el INACAL-DA.
38. Finalmente, el administrado presentó el Informe de Ensayo MA1719813³⁴ con fecha de muestreo 14 de noviembre del 2017 (Cuarto trimestre del 2017), efectuado en las estaciones: EF-01/EF-02, EF-03 y EF-04, el que fue emitido por el laboratorio SGS, verificándose que empleó el método EPA 200.8: 1994 Rev 5.4, para determinar los resultados del parámetro Metales Totales, el cual se encuentra acreditado por el INACAL-DA.
39. Cabe precisar, que en los Informes de ensayo emitidos por el laboratorio Inspectorate en los periodos primer y cuarto trimestre del 2017, se realizó la salvedad de que el método empleado para el parámetro Metales totales no se encuentra acreditado por INACAL y también se describe que el método acreditado fue desarrollado por el laboratorio subcontratado. En este caso, se verificó de los informes de ensayo presentados por el administrado, que el laboratorio SGS fue el laboratorio subcontratado, el cual cuenta con metodología acreditada por INACAL-DA para el análisis del parámetro Metales Totales.
40. Con respecto al monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2017, si bien en los informes de ensayo emitidos no se realiza la observación de haber subcontratado a un laboratorio, en las cadenas de custodia N° 046922, 045279 y 046925 se consideró el análisis del parámetro Metales Totales y se describió la subcontratación del laboratorio SGS.
41. En ese sentido, se evidencia que el administrado realizó los monitoreos del componente aguas residuales respecto del parámetro Metales Totales, correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del 2017; toda vez, que los informes de ensayo emitidos por el laboratorio SGS, acreditan que durante dichos periodos se empleó una metodología acreditada por INACAL-DA para la medición del indicado parámetro y producto.
42. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
- Respecto de los monitoreos del parámetro Partículas del componente emisiones atmosféricas correspondientes al primer y segundo semestre del 2017
43. En su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que el monitoreo del segundo semestre del 2017 sí fue realizado por su proveedor "Inspectorate Services"; sin embargo, dicho laboratorio omitió por error material incluir los informes de ensayo respectivos. Para acreditar ello, adjuntó los informes de ensayo emitidos por el laboratorio SGS.
44. De la revisión de la documentación presentada por el administrado, se advierte que adjunta los Informes de Ensayo N° 11-17-0111 y 11-17-0110³⁵ con fecha de

³³ Folios 74 al 75 del Expediente.

³⁴ Folios 76 al 77 del Expediente.

³⁵ Folios 102 y 103 del Expediente.

muestreo 14 de noviembre del 2017 (segundo semestre del 2017), efectuados en las estaciones: Caldero N° 3 y 4, los cuales fueron emitidos por el laboratorio Inspectorate, verificándose que los informes de ensayo no cuentan con el logo de acreditación de INACAL-DA y que el método empleado AP-42 (Método de cálculo) para el reporte del resultado de material particulado no se encuentra acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

45. En ese sentido, no se consideran los informes de ensayo como medios que permitan acreditar que se realizó el monitoreo durante el periodo correspondiente al segundo semestre del 2017, toda vez que, los informes de ensayo no cuentan con el logo de acreditación de INACAL-DA y el método empleado no se encuentra acreditado.
46. Por otro lado, el administrado adjuntó los informes de ensayo de los periodos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2018, en los cuales se señala que realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas respecto del parámetro partículas con una metodología acreditada por el INACAL.
47. De la revisión de los documentos referidos, se verifica que el administrado presenta los Informes de Ensayo N° 67006L/18-MA y 114883L/18-MA³⁶ con fecha de muestreo 31 de junio y 13 de noviembre del 2018, respectivamente, efectuados en la estación: Caldero N° 3, los que fueron emitidos por el laboratorio Inspectorate, verificándose que los informes de ensayo cuentan con el logo de acreditación de INACAL-DA y que el método empleado "EPA 40 R, Appendix A-3 to Part 60, Method 5.2017" para el reporte del resultado del parámetro material particulado se encuentra acreditado por el INACAL.
48. En ese orden de ideas, se considera que el administrado adecuó su conducta, toda vez que, de la revisión de los informes de ensayo correspondientes al primer y segundo semestre del 2018 se verifica que se empleó una metodología acreditada por INACAL-DA para el parámetro material particulado (partículas).
49. No obstante, resulta pertinente mencionar que mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

"55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora."

(Negrita y subrayado agregado)

50. En ese sentido, según lo dispuesto por el TFA, la obligación materia de análisis no resulta subsanable. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas por el

³⁶ Folios 144 al 149 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado para adecuar su conducta serán tomadas en cuenta para determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva, de ser el caso.

51. En consecuencia, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria alegado por el administrado.
52. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente Emisiones Atmosféricas respecto del parámetro Partículas, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de este extremo del PAS.**
 - Respecto al monitoreo ambiental del parámetro COV del componente Calidad de Aire correspondiente al segundo semestre del 2017
53. En su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que a excepción del compuesto “COVs-Benceno”, en la actualidad no existe ningún proveedor que cuente con metodología acreditada por el INACAL para realizar dicho monitoreo, incluso haciendo una revisión de la página web de INACAL, no ha sido posible encontrar en el listado de laboratorios acreditados, alguno que brinde dicho servicio.
54. Por otro lado, el administrado menciona que, durante el segundo semestre del año 2018, pudo realizar el monitoreo de COV-Benceno con una metodología acreditada.
55. De acuerdo a lo alegado por el administrado, se realizó la consulta al Sistema de información en línea del INACAL-DA, en el cual se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución no existen organismos en el país que cuenten con la acreditación por parte de INACAL, para el monitoreo de Calidad de Aire respecto del parámetro COV, a excepción del COV-Benceno³⁷.
56. Adicionalmente, se realizó la consulta en el portal del IAS (International Accreditation Service), a fin de verificar la existencia de algún organismo en el país que cuente con acreditación internacional, advirtiéndose que existen cuatro organismos para ello: AGP Perú S.A.C., Analytical Laboratory E.I.R.L., Environmental Testiong Laboratory S.A.C. y Servicios Analíticos Generales S.A.C³⁸, conforme se puede verificar en la siguiente imagen:

³⁷ Sistemas de Información en línea del INACAL-DA.
Reporte de métodos por producto.
Consultado: 25.06.2019 y disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>

³⁸ Portal del IAS (International Accreditation Service)
Organismos acreditados
Consultado: 25.06.2019 y disponible en:
https://www.iasonline.org/?post_type=ias_certificate&orderby=org&order=ASC&s=&global=1&service=0&keyword=&number=&org=&city=&state=&country=PE&zip=



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Accreditation #	Expires	Organization Name	City, State	Country	Program
View Certificate TL-502	Nov 1, 2019	AGQ PERÚ SAC	Callao	PE	Testing Laboratories
View Certificate TL-833	Feb 1, 2020	Analytical Laboratory E.I.R.L	Bellavista-Callao	PE	Testing Laboratories
View Certificate TL-659	Sep 1, 2019	Environmental Testing Laboratory S.A.C.	Lima	PE	Testing Laboratories
View Certificate TL-829	Feb 1, 2020	Servicios Analíticos Generales S.A.C.	Cercado de Lima	PE	Testing Laboratories

57. De la consulta de los certificados TL-502, TL-833, TL-659 y TL-829 de los cuatro laboratorios indicados, respectivamente, se advierte que solo el laboratorio AGQ Perú S.A.C., cuenta con la acreditación internacional del método “ASTM D3687” para el análisis del parámetro COV (hexano y benceno) para Calidad de Aire, con fecha efectiva 24 de setiembre del 2018 (posterior al incumplimiento -noviembre del 2017-), conforme se puede apreciar a continuación:

SCOPE OF ACCREDITATION	
IAS Accreditation Number	TL-502
Company Name	AGQ PERÚ SAC
Address	Av. Santa Rosa 511 La Perla Callao 41220, Perú
Contact Name	Lucila Salazar Velarde, Quality Manager
Telephone	+51 1 7102700
Effective Date of Scope	September 24, 2018
Accreditation Standard	ISO/IEC 17025:2005
Air	
ASTM D3687	Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method. HCT (Hexano), VOCs (Benceno)

58. En este punto, resulta pertinente señalar que, durante el monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2017, no existía un organismo en el país que cuente con acreditación de INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional para el componente Calidad de Aire respecto del parámetro COV a excepción de COV-Benceno, para el cual sí existe laboratorio con metodología acreditada.
59. En ese orden de ideas, si bien realizó los monitoreos con un organismo no acreditado para el componente ambiental Calidad de Aire respecto del parámetro COV, debido a la no existencia de un organismo en el país que cuente con acreditación para el referido producto y parámetro, se considera que el administrado sí realizó el monitoreo, toda vez que lo hizo con un laboratorio acreditado por INACAL “Inspectorate”, a excepción del caso del parámetro COV-Benceno.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. En ese sentido, al no haber organismos acreditados por el INACAL e IAS para la medición del parámetro COV a excepción del COV-Benceno, en virtud del principio de razonabilidad, no le es atribuible al administrado la responsabilidad por realizar dicho monitoreo con un método no acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, correspondiendo **declarar el archivo del presente PAS respecto del extremo referido al parámetro COV, a excepción del COV-Benceno, respecto del cual sí corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**
61. Adicionalmente, se revisaron los Informes de Ensayo N° 114833L/18-MA y 114832L/18-MA³⁹ con fecha de muestreo 12 de noviembre del 2018, efectuados en la estación: ECA-01 y ECA-02, los que fueron emitidos por el laboratorio Inspectorate, verificándose que éstos cuentan con el logo de acreditación de INACAL-DA y que solo en el primer informe de ensayo se observa que se empleó el método “ASTM D 3687-07” para el reporte del resultado del parámetro VOC-Benceno el cual se encuentra acreditado por el INACAL.
62. En ese orden de ideas, se considera que el administrado adecuó su conducta en parte, toda vez que el informe de ensayo respecto a la toma de muestra en la estación ECA-01 acredita que se empleó una metodología acreditada por el INACAL-DA para el parámetro COV-Benceno.
- Respecto de los monitoreos ambientales de los parámetros materia orgánica y cloruro del componente Calidad de Suelos correspondientes al primer y segundo semestre del 2017
63. En su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que, durante el segundo semestre del año 2018, pudo dar inicio al monitoreo de dichos parámetros con metodología acreditada por el INACAL, adjuntando para acreditar ello el informe de ensayo respectivo.
64. De la revisión del documento presentado por el administrado, se verifica que adjunta el Informe de Ensayo N° 1-15203/18⁴⁰ efectuado el 23 de noviembre del 2018 a tres muestras, el que fue emitido por el laboratorio CERPER – Certificaciones del Perú S.A. (en adelante **Cerper**). Asimismo, se observan los resultados de los parámetros materia orgánica y cloruro, los cuales se realizaron con metodologías acreditadas por el INACAL⁴¹.
65. En ese orden de ideas, se considera que el administrado adecuó su conducta, toda vez que del informe de ensayo analizado (segundo semestre del 2018) se acredita que se empleó una metodología acreditada por el INACAL para los parámetros materia orgánica y cloruro; sin embargo, la adecuación de su conducta se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual se realizó con la Resolución Subdirectorial N° 866-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada al administrado el 14 de noviembre de 2018⁴²

³⁹ Folios 146 al 151 del Expediente.

⁴⁰ Folio 156 del Expediente.

⁴¹ Sistemas de Información en línea del INACAL-DA.
Reporte de métodos por producto.
Consultado: 25.06.2019 y disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>

⁴² Folio 55 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

66. Asimismo, resulta pertinente reiterar lo precisado en los numerales 49 y 50 de la presente Resolución, en el sentido que, aunque se hubiera adecuado la conducta materia de análisis con anterioridad al inicio del PAS, según el precedente de observancia obligatoria establecido por el TFA en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, dada la naturaleza de la obligación en cuestión ésta no resulta subsanable. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas por el administrado para adecuar su conducta serán tomadas en cuenta para determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva, de ser el caso.
67. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente Calidad de Suelos respecto de los parámetros materia orgánica y cloruro, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de este extremo del PAS.**
- Respecto a los monitoreos ambientales de los parámetros Protozoarios y Helmintos del componente Calidad de Agua Subterránea correspondientes al primer y segundo semestre del 2017
68. En su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que, durante el segundo semestre del año 2018, pudo dar inicio al monitoreo del parámetro Helmintos con metodología acreditada por el INACAL, asimismo señala que, se encuentra en proceso para realizar el monitoreo del parámetro protozoarios, adjuntando para acreditar ello, el informe de ensayo correspondiente.
69. De la revisión de la documentación presentada por el administrado, se aprecia que adjuntó el Informe de Ensayo N° 126483-2018⁴³ efectuado el 13 de noviembre del 2018 en la estación AS-02, emitido por el laboratorio Servicios Analíticos Generales (en adelante, **SAG**), en el que se verifica que el resultado del parámetro huevos helmintos, se realizó con una metodología acreditada por el INACAL⁴⁴.
70. En ese orden de ideas, se considera que el administrado adecuó su conducta, respecto a realizar el monitoreo del parámetro helmintos; sin embargo, esta adecuación se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual se realizó con la Resolución Subdirectoral N° 866-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada al administrado el 14 de noviembre de 2018⁴⁵.
71. Asimismo, resulta pertinente reiterar lo precisado en los numerales 49 y 50 de la presente Resolución, en el sentido que, aunque se hubiera adecuado la conducta materia de análisis con anterioridad al inicio del PAS, según el precedente de observancia obligatoria establecido por el TFA en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, dada la naturaleza de la obligación en cuestión ésta no resulta subsanable. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas por el administrado para adecuar su conducta serán tomadas en cuenta para determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva, de ser el caso.

⁴³ Folio 161 del Expediente.

⁴⁴ Sistemas de Información en línea del INACAL-DA.
Reporte de métodos por producto.
Consultado: 25.06.2019 y disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>

⁴⁵ Folio 55 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

72. Por otro lado, en relación al monitoreo del parámetro protozoarios, el administrado no presentó un informe de ensayo donde se verifiquen sus resultados.
73. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente Aguas Subterráneas respecto de los parámetros helmintos y protozoarios, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de este extremo del PAS.**
- Respecto del monitoreo ambiental del parámetro Metales Totales del componente Aguas Subterráneas correspondiente al segundo semestre del 2017
74. Al respecto, el administrado manifiesta en su escrito de descargos 1 que sí fue realizado con una metodología acreditada por el INACAL, a través del servicio subcontratado por el proveedor “Inspectorate” a SGS; sin embargo, el laboratorio Inspectorate omitió por error material incluir el informe de ensayo respectivo, el cual adjunta a su escrito de descargos.
75. De la revisión de la documentación presentada por el administrado, se observa que anexa el Informe de Ensayo MA1719811⁴⁶ con fecha de muestreo 14 de noviembre del 2017 (segundo semestre del 2017), efectuado en la estación AS-02, emitido por el laboratorio SGS, verificándose que empleó el método EPA 200.8: 1994 Rev 5.4, para determinar los resultados del parámetro Metales Totales, el cual se encuentra acreditado por el INACAL-DA⁴⁷.
76. Cabe precisar, que si bien en el Informe de ensayo emitido por el laboratorio Inspectorate correspondiente al segundo semestre del 2017, se realizó la salvedad de que el método empleado para el parámetro Metales totales no se encuentra acreditado por el INACAL, se describe que el método acreditado fue desarrollado por el laboratorio subcontratado. En este caso, se verificó del informe de ensayo presentado que fue el laboratorio SGS el laboratorio subcontratado, el cual cuenta con la metodología acreditada por el INACAL para el análisis del parámetro Metales Totales.
77. En consecuencia, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de Calidad de Agua subterránea respecto del parámetro metales correspondiente al segundo semestre del 2017, toda vez que el informe de ensayo emitido por el laboratorio SGS, acredita que durante dicho periodo se empleó una metodología acreditada.
78. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
- Respecto de los descargos referidos al cálculo del monto de la multa
79. Conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad por la

⁴⁶ Folios 164 y 165 del Expediente.

⁴⁷ Sistemas de Información en línea del INACAL-DA.
Reporte de métodos por producto.
Consultado: 25.06.2019 y disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

comisión de la infracción referida a no haber realizado los monitoreos de: (i) emisiones atmosféricas en el primer y segundo semestre del 2017 respecto del parámetro Partículas, (ii) Calidad de Aire en el segundo semestre del 2017 respecto del parámetro COV-Benceno, (iii) Calidad de Suelos en el primer y segundo semestre del 2017 respecto de los parámetros materia orgánica y cloruros y (iv) Calidad de Agua Subterránea en el primer y segundo semestre del 2017 respecto de los parámetros Protozoarios y Helmintos; por tanto, dicha conducta ha quedado acreditada.

80. No obstante, el administrado manifestó su desacuerdo respecto del monto de la multa propuesto en el Informe Final, alegando que se ha realizado un inadecuado cálculo de ésta, sin que ello signifique una contradicción al reconocimiento efectuado.
81. De acuerdo a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos 2, se consideró un costo evitado total por actividades de capacitación equivalente a S/. 3, 296.68; sin embargo, dicho valor no se ajusta a los precios reales del mercado, ya que de acuerdo a la cotización contenida en la Carta N° 088-2019/GRUPO GEA del 31 de julio de 2019 que presenta como medio de prueba, el costo total del servicio de capacitación para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecidas en su EIA asciende a US\$300.00.
82. El tal sentido, el administrado solicita que, de conformidad con el Principio de Verdad Material se modifique el cálculo de la multa considerando el precio de mercado establecido a través de la referida cotización, con lo que el costo evitado total ascendería a S/. 5, 594.38.
83. Al respecto, corresponde señalar que el análisis efectuado para el cálculo de multa y el sustento del mismo se encuentra en el Informe N° 0975-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁸, donde se analizará lo cuestionado por el administrado.

III.2. Hecho imputado N° 2: Los efluentes industriales generados en la Planta Cosméticos de Unique, excedieron en un 60% los valores límites establecidos para el parámetro Coliformes Fecales de Agua de Riego de campos deportivos y zonas verdes con acceso público de la OMS, conforme a los resultados obtenidos en el Informe de Monitoreo Ambiental de Aguas Residuales, correspondiente al tercer trimestre del año 2017, en el Punto de Control EF-04, incumpliendo con el compromiso asumido en su EIA.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

84. De conformidad con el Plan de Manejo Ambiental del EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 071-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 3 de abril del 2014, el administrado se comprometió a emplear la norma Agua de riego de

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

campos deportivos y de zonas verdes con acceso público OMS, como norma de referencia para el análisis del parámetro Coliformes Fecales del componente Aguas Residuales, conforme se detalla a continuación⁴⁹:

ANEXO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) DEL PROYECTO "AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE COSMÉTICOS" DE LA EMPRESA UNIQUE S.A.

Componentes	Punto	Punto de Medición	Coordenadas UTM	Parámetros	Frecuencia	Norma de Referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Aguas Residuales	EF-1	(...)	(...)	(…), Numeración de Coliformes Fecales (NMP/100ml), (...).	Trimestral	Agua de riego de campos deportivos y de zonas verdes con acceso público OMS. Decreto No 33-95 y su modificatoria Decreto No 7-2002. Disposiciones para el control de Contaminación provenientes descargas de aguas residuales domésticas, industriales y agropecuarias – República de Nicaragua.
	EF-2	(...)	(...)			
	EF-3	(...)	(...)			
	EF-4	Agua de Laguna – generalmente proviene del proceso osmosis inversa (rechazo)	8441697N 295338E			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"
Fuente: Extracto del Anexo 2 de la Resolución Directoral N° 071-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM

85. En ese sentido, se verifica que el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de aguas residuales respecto del parámetro Coliformes Fecales, y comparar los resultados con la norma de referencia establecida en el Anexo 2 indicado.
86. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
87. De acuerdo a lo detallado en el Informe de Supervisión⁵⁰, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de Aguas Residuales, correspondiente al tercer trimestre del año 2017, se advirtió que el resultado del parámetro Coliformes Fecales de los efluentes generados en el punto de muestreo denominado EF-04 (laguna – generalmente agua de rechazo a planta de osmosis), superó el valor límite de 1000 NMP/100ml, conforme se aprecia a continuación:

Resultados del monitoreo de aguas residuales del 24/08/2017

Punto o estación de muestreo		EF-04	Valor establecido en el EIA	Excedente (%)
Parámetro	Unidad	Resultados		
Coliformes Fecales	NMP/100ml	16x10 ²	1000	60%

Fuente: Informe de Monitoreo de Aguas Residuales del Tercer Trimestre del 2017, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 18 del Expediente.

88. Asimismo, en el Informe de Supervisión se indicó que, durante la Supervisión Regular 2018 se verificó que el agua de pozo es tratada en el equipo de ósmosis inversa donde se obtiene: el producto o permeado (agua permeada a través de la membrana la cual es baja en Sales) y un concentrado (rechazo). Es preciso indicar que, el concentrado o rechazo (agua de arrastre a la salida del sistema, que contiene las sales que han sido separadas por las membranas) es derivado a la

⁴⁹ Folios 39 y 40 del Expediente.

⁵⁰ Folios 9 (reverso) y 10 del Expediente.

laguna principal (laguna artificial acondicionada por el administrado), donde el agua es clorada, para luego ser utilizada en el riego. Por su parte, el producto obtenido en el equipo de ósmosis transita a un segundo equipo de ósmosis, obteniéndose una nueva agua de rechazo que transita al tanque de agua potable, el nuevo producto obtenido es derivado a un electrodesionizador para finalmente ser evacuado al tanque de agua industrial y ser utilizado en los procesos productivos de la planta industrial.

89. Cabe indicar, que la importancia de cumplir con dicha norma de referencia es de especial relevancia si consideramos que el agua de la laguna (Estación EF-04), luego de ser clorada es utilizada en el riego.
90. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión⁵¹, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la DSAP concluyó lo siguiente: *“Los efluentes industriales generados por el administrado en la planta industrial superan los Valores Límites, para el parámetro coliformes fecales, de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado”*.

c) Análisis de los descargos

91. A través de su escrito de descargos 1, el administrado adjunta en calidad de anexos los Informes de ensayo del monitoreo realizado en el punto EF-04 correspondiente al cuarto trimestre del 2017 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2018, realizados con metodología acreditada por INACAL. Asimismo, señaló que en dichos informes no se volvió a registrar valores de coliformes fecales por encima de los límites establecidos.
92. De la revisión de los tres últimos informes de Monitoreo adjuntados en el citado descargo, se verifica que contienen los Informes de Ensayo 56871L/18-MA-MB, 80812L/18-MA-MB y 114826L/18-MA-MB⁵² con fechas de muestreo 29 de mayo, 17 de agosto y 14 de noviembre del 2018, respectivamente, efectuados en la estación denominada EF-04, los cuales fueron emitidos por el laboratorio Inspectorate.
93. De los resultados obrantes en los informes de ensayo indicados, se advierte que los valores del parámetro coliformes fecales se encuentran por debajo del valor establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental del EIA como norma de referencia, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 02: Resultados del monitoreo de aguas residuales efectuado en el año 2018

Punto o estación de muestreo		EF-04	Valor establecido en como norma de referencia en el EIA ¹	Excedente (%)
Parámetro	Unidad	Resultados		
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	<1.8 ⁵³	1000	-
	NMP/100 ml	<1.8 ⁵⁴	1000	-

⁵¹ Folios 15 (reverso) del Expediente.

⁵² Folios 180 al 186 del Expediente.

⁵³ Resultado obrante en el Informe de Ensayo N° 56871L/18-MA-MB.

⁵⁴ Resultado obrante en el Informe de Ensayo N° 80812L/18-MA-MB.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	NMP/100 ml	<1.8 ⁵⁵	1000	-
--	------------	--------------------	------	---

(1) Agua de riego de campos deportivos y zonas verdes con acceso público OMS (1989)

Fuente: Informe de Monitoreo de Aguas Residuales correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2018.

94. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario de OEFA, se advierte que el administrado presentó un Informe de Monitoreo ambiental del año 2019⁵⁶.
95. De la revisión de dicho documento, se verifica que se realizó el monitoreo del componente Aguas residual industrial, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Ensayo N° 22703L/19-MA-MB, con fecha de muestreo 28 de febrero del 2018 en la estación EF-04, el que fue emitido por el laboratorio Inspectorate.
96. De los resultados obrantes en el citado informe, se evidencia que el valor del parámetro coliformes fecales se encuentra por debajo de la norma de referencia contemplada en el Programa de Monitoreo Ambiental del EIA, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 03: Resultados del monitoreo de aguas residuales efectuado en el año 2019

Punto o estación de muestreo		EF-04	Valor establecido en como norma de referencia en el EIA ¹	Excedente (%)
Parámetro	Unidad	Resultados		
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	<1.8	1000	-

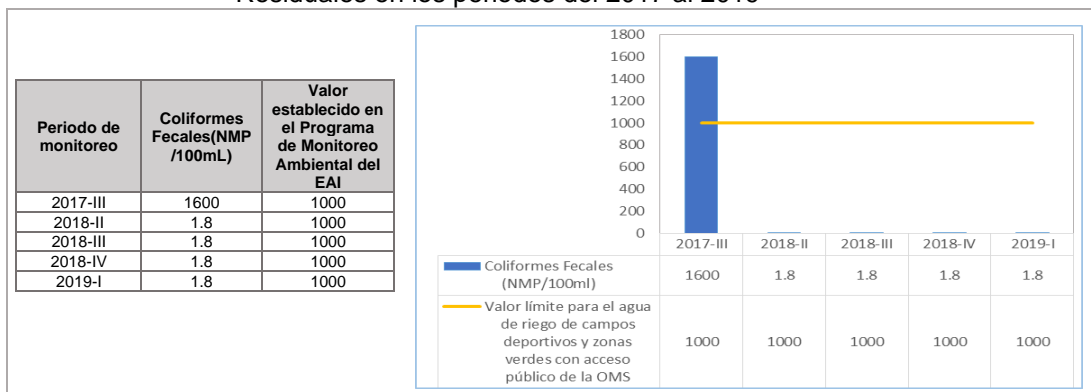
(1) Agua de riego de campos deportivos y zonas verdes con acceso público OMS (1989)

Fuente: Informe de Monitoreo de Aguas Residuales correspondiente al año 2019.

97. El comportamiento de los resultados del parámetro coliformes fecales observados en los informes de monitoreo presentados con posterioridad al tercer trimestre del 2017, se resumen en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 01:

Comportamiento del valor del parámetro Coliformes Fecales en el Componente Aguas Residuales en los periodos del 2017 al 2019



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

98. En ese orden de ideas, se verifica lo que el administrado manifestó en su escrito de descargos 1, respecto a que el valor del parámetro coliformes fecales se encuentra por debajo del valor límite para el “agua de riego de campos deportivos y zonas verdes con acceso público de la OMS” - norma de referencia -

⁵⁵ | Resultado obrante en el Informe de Ensayo N° 114826L/18-MA-MB.

⁵⁶ | Documento presentado mediante escrito N° 28596 el 25 de marzo del 2019



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contemplada en el Programa de Monitoreo Ambiental del EIA. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, al haber adecuado su conducta.

99. No obstante, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, publicada en el diario Oficial El Peruano el 25 de marzo de 2019, el TFA declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido de los considerandos 49, 51 y 52 de la referida resolución, en relación al carácter no subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

“51. (...) Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

52. Así, el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.

53. Debido a ello, esta sala considera que la conducta infractora referida al exceso de los LMP (...) – por su naturaleza- no es subsanable”.

(Negrita agregada).

100. Al respecto, es oportuno indicar, que la conducta referida al exceso de los VMA es de similar naturaleza que la referida al exceso de LMP, al tratarse de infracciones de carácter inmediato, como ha sido señalado por el TFA en la Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de octubre de 2018, a través de la cual se ha pronunciado sobre la característica no subsanable de los VMA conforme se muestra en el siguiente detalle:

“(...)

*70. (...), corresponde tener en consideración, **que los VMA como los LMP constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo control**, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.*

*Asimismo, cabe advertir que los VMA han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los VMA, no solo por estar regulados normativamente, **sino también porque a través de dicho cumplimiento evitarán la generación impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.***

*Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, **a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los VMA establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.***

*Adicionalmente, este Tribunal considera que **la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.** Ello, de acuerdo al criterio adoptado en anteriores pronunciamientos, como es el caso de las Resoluciones N.º 014-2017-*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA/TFA-SME, N.º 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N.º 005-2017- OEFA/TFA-SMEPIM y
N.º 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

*De acuerdo a lo indicado, esta sala es de la opinión que, **por la naturaleza de la infracción, la conducta analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador no es subsanable y por ende no se puede eximir de responsabilidad** a Ajeper del Oriente respecto del hecho imputado. (...)"*

(Resaltado y subrayados agregados)

101. En tal sentido, conforme al criterio instituido por el TFA, **la sola verificación del exceso de los VMA, en un momento determinado, es suficiente para que se configure el incumplimiento y dicha infracción no puede ser subsanada con acciones posteriores.**
102. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable.**
103. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
104. Por otro lado, se debe indicar que, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente infracción; por tanto, el hecho bajo el presente análisis ha quedado acreditado.
105. No obstante, el administrado manifestó su desacuerdo respecto del monto de la multa propuesto en el Informe Final, alegando que se ha realizado un inadecuado cálculo de ésta, sin que ello signifique una contradicción al reconocimiento efectuado.
106. De acuerdo a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos 2, se consideró un costo evitado total por actividades de monitoreo equivalente a S/. 4,994.41 por contratación de personal para muestreo y análisis del parámetro coliformes fecales; sin embargo, dicho valor no se ajusta a los precios reales del mercado, ya que de acuerdo a la Cotización N° 2019-07ve-109-3 del 30 de julio de 2019, que presenta como medio de prueba, el costo total del servicio de monitoreo del parámetro coliformes fecales en aguas residuales asciende a S/. 420.08.
107. En tal sentido, el administrado solicita que, de conformidad con el Principio de Verdad Material se modifique el cálculo de la multa considerando el precio de mercado establecido a través de la referida cotización, con lo que el costo evitado total ascendería a S/. 6,527.46.
108. Al respecto, corresponde señalar que el análisis efectuado para el cálculo de multa y el sustento del mismo se encuentra en el Informe N° 0975-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁷, donde se analizará lo cuestionado por el administrado.

57

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)"

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

109. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que los efluentes industriales generados por el administrado en la planta industrial superan los Valores Límites, para el parámetro coliformes fecales, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA aprobado.
110. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

111. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁸.
112. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵⁹.
113. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁵⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

114. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

115. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶².

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

⁶²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

116. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
117. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
118. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁶³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

⁶⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado Nº 1

119. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no realizó los monitoreos de: (i) emisiones atmosféricas en el primer y segundo semestre del 2017 respecto del parámetro Partículas, (ii) Calidad de Aire en el segundo semestre del 2017 respecto del parámetro COV-Benceno, (iii) Calidad de Suelos en el primer y segundo semestre del 2017 respecto de los parámetros materia orgánica y cloruros y (iv) Calidad de Agua Subterránea en el primer y segundo semestre del 2017 respecto de los parámetros Protozoarios y Helminetos.
120. De la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observó que el administrado presentó un Informe de Monitoreo posterior correspondiente al segundo semestre del año 2018, del cual se detectó lo siguiente: (i) omitió el monitoreo de Calidad de Aire del parámetro COV-Benceno respecto de la estación ECA-02 y (ii) no realizó el monitoreo del parámetro protozoario del componente ambiental Calidad de Agua subterránea.
121. No obstante, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumple su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
122. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar y presentar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados de los periodos no monitoreados, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁶⁵.
123. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que, el realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de ésta.

Hecho imputado Nº 2

⁶⁵ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

124. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a que los efluentes industriales generados en la Planta Cosméticos excedieron en un 60% los valores límites establecidos para el parámetro Coliformes Fecales de Agua de Riego de campos deportivos y zonas verdes con acceso público de la OMS, conforme a los resultados obtenidos en el Informe de Monitoreo Ambiental de Aguas Residuales, correspondiente al tercer trimestre del año 2017, en el Punto de Control EF-04, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.
125. Al respecto y conforme al análisis desarrollado en el Acápite IV.2 de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha adecuado su conducta.
126. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.
127. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
128. Por lo que, en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no corresponde dictar una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

129. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 (en el extremo referido a que no realizó los monitoreos de: (i) emisiones atmosféricas en el segundo semestre del 2017 respecto del parámetro Partículas, (ii) Calidad de Aire en el segundo semestre del 2017 respecto del parámetro COV-Benceno, (iii) Calidad de Suelos en el segundo semestre del 2017 respecto de los parámetros materia orgánica y cloruros y (iv) Calidad de Agua Subterránea en el segundo semestre del 2017 respecto de los parámetros Protozoarios y Helmintos) y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a 8.22 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:
 - Por el hecho imputado N° 1 se sugiere imponer una multa de 2.21 UIT.
 - Por el hecho imputado N° 2 se sugiere imponer una multa de 6.01 UIT.
130. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0975-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de agosto de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁶ y se adjunta.

⁶⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o



131. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS

132. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

133. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 1 (en el extremo referido a que no realizó los monitoreos de: (i) emisiones atmosféricas en el segundo semestre del 2017 respecto del parámetro Partículas, (ii) Calidad de Aire en el segundo semestre del 2017 respecto del parámetro COV-Benceno, (iii) Calidad de Suelos en el segundo semestre del 2017 respecto de los parámetros materia orgánica y cloruros y (iv) Calidad de Agua Subterránea en el segundo semestre del 2017 respecto de los parámetros Protozoarios y Helmintos) y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, después de la presentación de descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, por lo que solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS⁶⁷.

134. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento después de los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral y antes de la emisión de la Resolución Final, según el Memorando N° 0082-2019-OEFA/SFAP, de fecha 8 de agosto del 2019⁶⁸, corresponde la aplicación del descuento del 30% a las imputaciones materia de análisis. Por lo tanto, la multa pasa de **8.22 UIT** a **5.754 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el hecho imputado N° 1 se sugiere imponer una multa de 1.547 UIT.

similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁶⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:**

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

⁶⁸ Folio 254 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Por el hecho imputado N° 2 se sugiere imponer una multa de 4.207 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁹.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Unique S.A.** por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales N° 1, en el extremo referido a los monitoreos de los componentes emisiones atmosféricas respecto del parámetro Partículas, Calidad de Aire respecto del parámetro COV-Benceno, Calidad de Suelos respecto de los parámetros materia orgánica y cloruros y Calidad de Agua Subterránea respecto de los parámetros Protozoarios y Helmintos; y N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 866-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Unique S.A.**, respecto de la infracción detallada en el numeral N° 1, en el extremo referido a los monitoreos de los componentes Aguas Residuales respecto del parámetro Metales, Calidad de Aire respecto del parámetro COV, a excepción de COV-Benceno y Aguas Subterráneas respecto del parámetro Metales, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 866-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Unique S.A.** por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales N° 1, en el extremo referido a los monitoreos de los componentes emisiones atmosféricas respecto del parámetro Partículas, Calidad de Aire respecto del parámetro COV-Benceno, Calidad de Suelos respecto de los parámetros materia orgánica y cloruros y Calidad de Agua Subterránea respecto de los parámetros Protozoarios y Helmintos; y N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 866-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Sancionar a **Unique S.A.** por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales N° 1, en el extremo referido a los monitoreos de los componentes emisiones atmosféricas respecto del parámetro Partículas, Calidad de Aire respecto del parámetro COV-Benceno, Calidad de Suelos respecto de los parámetros materia orgánica y cloruros y Calidad de Agua Subterránea respecto de los parámetros Protozoarios y Helmintos; y N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 866-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con multas ascendentes a 1.547 y 4.207, respectivamente, haciendo un total de **5.754** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

⁶⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 5°. - Informar a **Unique S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **Unique S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁰.

Artículo 8°. - Informar a **Unique S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Unique S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

70

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 10°. - Notificar a **Unique S.A.** el Informe N° 0975-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/goc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04118427"



04118427